

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte actora Dr. Álvaro Vallejo López. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de julio de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandadas	Norma Ligia Atencia Ariza y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00781 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **NORMA LIGIA ATENCIA ARIZA y JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará el endoso en procuración para el pagaré No. 5306948878322536, o en su defecto poder especial que deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Además, en éste deberá figurar el correo electrónico del apoderado, que coincida con el que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2) Aportará certificado de Instrumentos Públicos de las matrículas inmobiliarias No. 01N-5385019, 01N-5385356 y 01N-5385406, donde conste la vigencia del gravamen hipotecario, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un mes, a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo dispone el Art. 468 numeral 1 inciso 2° C. G. P.

3) Arrimará las evidencias correspondientes a los correos electrónicos de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. La anterior exigencia obedece a que, si bien se aportó una certificación expedida por el representante legal de la entidad financiera donde informa la dirección electrónica de los ejecutados, la misma no da certeza de que tal correo pertenezca a los demandados, pues en todo caso tal documento fue diligenciado por el mismo acreedor. En ese sentido podría aportarse copia del formato único de vinculación al cual se hace referencia allí, donde efectivamente figure la dirección, y haya sido suscrito por los deudores.

4) Aclarará el hecho segundo de la demanda, respecto de las fechas entre las cuales se causaron los intereses corrientes para el pagaré No. 7050082754, dado que allí se afirma que la fecha inicial fue desde el nacimiento del crédito, pero seguidamente aduce que los demandados se encuentran en mora desde el 15 de octubre de 2021.

5) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará la pretensión primera en tal sentido.

6) Adecuará el hecho quinto, en relación con el valor del pagaré No. 5306948878322536, de modo tal que guarde coherencia con la información que desprende del título, y con la pretensión tercera.

7) El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece en relación con los intereses de mora en los créditos de vivienda que, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado. En razón de lo anterior, reformulará la pretensión primera literal b) en lo pertinente.

8) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

9) Allegará copia de los pagarés No. 7050082754 y 5306948878322536 con mejor resolución, ya que los arrimados en algunos de sus apartes son ilegibles.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee0183b02893a87f49a80410da18243a3f34492e2bb8b60ade21c14bc9415e**

Documento generado en 14/07/2022 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>